TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-393/2022

RECURRENTES: NICOLASA PÉREZ OSORIO Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: JOSÉ NORBERTO ROGELIO GARCÍA LOYO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1] que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto deriva de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-403/2018 en que ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[2] -entre otras cosas- que antes del proceso electoral local 2020-2021 estableciera medidas (acciones afirmativas) que permitieran reservar candidaturas a las personas indígenas para integrar los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Morelos.

2. En acatamiento a ello, el IMPEPAC, tomó esas medidas las cuales fueron impugnadas (se originaron los juicios SCM-JDC-88/2020 y acumulados. En

[1] En lo sucesivo, Sala Superior.
[2] En adelante IMPEPAC

atención a ello, la Sala Regional advirtió que no se había realizado una consulta previa, informada de buena fe y culturalmente adecuada a la población indígena de Morelos antes de emitir dichas medidas. Por ello, revocó dichas acciones y le ordenó al IMPEPAC tomar nuevas medidas a favor de la población indígena de Morelos bajo ciertas reglas y considerando la cercanía del proceso electoral local 2020- y la pandemia provocada por el COVID-19 y ordenó que se les consultara terminando dicho proceso.

3. Posteriormente, la jornada consultiva se celebró el nueve de enero de dos mil veinte; sin embargo, diversas personas impugnaron los acuerdos IMPEPAC/CEE/595/2021 y IMPEPAC/CEE/613/2021, respecto del procedimiento de consulta y la decisión del IMPEPAC de establecer cómo expresarían su opinión y la convocatoria en que estableció la fecha, hora y lugar en que podrían acudir a opinar.

4. En atención a esas impugnaciones (las cuales originarios los juicios SCM-JDC-21/2022 y acumulados) la Sala Regional revocó los referidos acuerdos y los actos emitidos con posterioridad y ordenó reponer el procedimiento de consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021 en cumplimiento a las sentencias de los juicios SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-88/2020 y acumulados, al considerar que no cumplieron los requisitos del derecho a la consulta.

5. Inconformes, los recurrentes presentaron demanda contra la sentencia referida, siendo esa determinación la que da origen al presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

6. **Sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho la Sala Regional resolvió ordenó al IMPEPAC, entre otras cosas, implementar acciones afirmativas en materia indígena para participar en las elecciones de las diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

7. **Sentencia del juicio SCM-JDC-88/2020 y acumulados.** El trece de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional revocó los acuerdos del IMPEPAC que contenían acciones afirmativas en materia indígena -en cumplimiento a lo resuelto en el juicio señalado en el párrafo anterior- y trazó diversos parámetros para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos de Morelos.

8. También ordenó que una vez terminado el proceso electoral local 2020-2021 llevara a cabo una consulta previa e informada a las comunidades y pueblos indígenas de Morelos sobre las acciones afirmativas adoptadas en cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-403/2018.

9. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/595/2021.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno el IMPEPAC emitió un acuerdo en donde aprobó la modalidad -mesas receptoras de opinión o asambleas- en que las localidades participarían en la Consulta.

10. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/613/2021.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Local emitió un diverso acuerdo en el que aprobó la convocatoria a la jornada consultiva de la Consulta estableciendo los lugares, la hora de inicio y como fecha de celebración el nueve de enero.

11. **Sentencia impugnada. SCM-JDC-21/2022 y acumulados.** El catorce de julio del año en curso, la Sala responsable dictó la sentencia en la que, en esencia, resolvió que el IMPEPAC tiene un año para reponer el procedimiento de la Consulta; debiendo observar, como mínimo, las siguientes fases: una fase pre-consultiva (en que defina con la participación de la población las bases para la organización de la nueva consulta), una fase informativa, una fase de deliberación interna, fase de diálogo, así como una fase de decisión y comunicación de resultados; por otro lado, la síntesis de la sentencia impugnada debe de ser traducida y finalmente el IMPEPAC deberá realizar una amplia difusión de la sentencia.

12. **Reconsideración.** Inconforme con lo anterior, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración, el cual fue recibido ante esta Sala Superior el diecinueve de agosto.

III. TRÁMITE

13. **Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente citado al rubro, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[3]

14. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.[4]

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,[5] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

17. El recurso de reconsideración es improcedente, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de

---

[3] En lo sucesivo, “Ley de Medios”.
[4] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.
[5] Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

2. Marco normativo

18. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

19. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

20. Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

21. Como la propia naturaleza del recurso de reconsideración lo señala, este es el medio de impugnación a través del cual se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que sucede en el caso que nos ocupa, por lo que su tramitación y resolución se rige por las reglas y principios procesales contemplados en la Ley de Medios para dicho recurso, dentro de lo cual se reconoce un plazo específico para la presentación oportuna de la demanda.

3. Caso concreto

22. En el caso, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera **que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó fuera del plazo de tres días hábiles.**

23. La parte recurrente controvierte la sentencia de catorce de julio del presente año dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-21/2022 y acumulados, misma que se notificó por estrados de la Sala Regional Ciudad de México, como consta de la siguiente cédula de notificación:

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-21/2022 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SAÚL ATANACIO ROQUE MORALES Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintidós.

NOTIFICAR A: SAÚL ATANACIO ROQUE MORALES Y OTRAS PERSONAS (SCM-JDC-21/2022), JAIME PALACIOS Y OTRAS PERSONAS (SCM-JDC-59/2022), ESTER ABRAHAM AGUILAR Y OTRAS PERSONAS (SCM-JDC-60/2022), J. MANUEL FLORES PÉREZ Y OTRAS PERSONAS (SCM-JDC-61/2022), ABINADAB FERNANDO MEJÍA ADÁN Y OTRAS PERSONAS (SCM-JDC-62/2022), Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS. ----------

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de catorce de los corrientes, dictada por el **Pleno** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado**.** ----------

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, suscribe que, a las **ocho horas del día en que se actúa, notifica** la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, **anexando copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente.** ----------

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ------

DOY FE. ----------

ACTUARIO

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ GARCÍA

24. Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia no está vinculada con ningún proceso electoral en curso, puesto que se relaciona con el procedimiento de consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas, pero no se refieren a algún proceso comicial que se encuentre en desarrollo, no deben computarse sábados ni domingos, al no ser considerados días hábiles de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

25. Por ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el viernes quince de julio por medio de estrados, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de

reconsideración transcurrió del martes diecinueve al jueves veintiuno de julio, sin contar el sábado dieciséis y el domingo diecisiete, por lo que, si el presente medio de impugnación se recibió ante esta Sala Superior el dieciséis de agosto, es evidente que se presentó fuera del plazo legal como se evidencia a continuación:

Julio						
Viernes	**Sábado**	**Domingo**	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**
15	**16**	**17**	**18**	**19**	**20**	**21**
Notificación por estrados	*Día inhábil*	*Día inhábil*	***Surte efectos notificación***	*Día 1*	*Día 2*	*Día 3* ***Vence el plazo***
22	**23**	**24**	**25**	**26**	**27**	**28**
Día 4	*Día inhábil*	*Día inhábil*	*Día 5*	*Día 6*	*Día 7*	*Día 8*
29	**30**	**31**				
Día 9	*Día inhábil*	*Día inhábil*				
Agosto						
			1	**2**	**3**	**4**
			Día 10	*Día 11*	*Día 12*	*Día 13*
5	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**
Día 14	*Día inhábil*	*Día inhábil*	*Día 15*	*Día 16*	*Día 17*	*Día 18*
12	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**
Día 19	*Día inhábil*	*Día inhábil*	*Día 20*	*Día 21*	*Día 22*	*Día 23*
19						
Día 24 ***Presentación de la demanda***						

26. No pasa inadvertido que la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración manifestando que fue hasta el dieciséis de agosto del año en curso, que al abrir la página de internet del IMPEPAC, se enteraron que la Sala responsable había dictado la sentencia combatida.

27. Ahora, si bien los recurrentes son personas ajenas al proceso del que deriva la cadena impugnativa, en su demanda señalan que participaron en el proceso de consulta previa.

28. Bajo esa premisa, les es aplicable la notificación mediante estrados.

29. En efecto, como ya se advirtió, la sentencia reclamada se notificó mediante estrados el quince de julio del presente año, en este sentido, si se considera que los recurrentes son personas ajenas a la relación procesal, dicha notificación –con fundamento en lo previsto en el artículo 30, fracción 2, de la Ley de Medios–surtiría efectos frente a terceros al día siguiente de su publicación en los estrados de la Sala Regional; es decir, el dieciocho

de julio de este año[6] y el plazo para impugnar transcurriría del diecinueve al veintiuno de julio. Por tanto, si la demanda se presentó hasta el dieciséis de agosto del año que transcurre, ello evidencia que su presentación fue extemporánea.

30. No es óbice a esta Sala Superior que, en el caso, los recurrentes se autoadscriben como integrantes de un pueblo indígena, lo que resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan, al reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

31. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

32. Criterio que opera también en el caso de que la litis se encuentre relacionada con derechos de pueblos originarios, comunidades indígenas o quienes los integran, ya que esta Sala Superior ha establecido que existe un ámbito especial de protección hacia ellos, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, por lo que se les debe facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un franco estado de indefensión lo cual queda patente en las jurisprudencias 28/2011 y 7/2014.

33. Sin embargo, como lo ha sostenido esta Sala Superior, cuando en el escrito de demanda no se exprese y tampoco se advierta de oficio, alguna

---

[6] Solo en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, las notificaciones por estrados surten efectos hasta el día siguiente en que se practica. Ello conforme con la Jurisprudencia **22/2015**, **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

circunstancia a través de la cual la parte recurrente se encontrará imposibilitado para interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo medio de impugnación, el mismo debe desecharse por presentarse de forma extemporánea.

34. Además, en todos los casos se debe ponderar el principio de seguridad jurídica y, por otro lado, se debe valorar si la flexibilización que obedece al carácter de personas indígenas encuentra razonabilidad con las circunstancias del caso.

35. En este contexto, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que los demandantes hubieran presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

36. Sobre ello, resulta relevante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que **la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

37. De esta manera, conforme con la concepción de la Corte Interamericana, la satisfacción de los requisitos de procedencia se convierte en un elemento más de efectividad de los recursos, lo cual, mediante el empleo a contrario, permite sostener válidamente el argumento de que, si no se cumplen los imperativos mediante los cuales se colmen los supuestos de admisibilidad del recurso, en modo alguno se puede analizar el fondo de la controversia, perdiendo entonces la connotación de efectividad.

38. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:[7]

39. “126. la corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.”

40. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.[8]

41. De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona* e *indubio pro actione*, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.[9]

42. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial[10] sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución general, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos

---

[7] Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.
[8] Tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)
[9] Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)
[10] Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

Humanos, reconocen tal derecho —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

43. Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.